

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 880-2018-OS/OR-HUANUCO

Huánuco, 26 de marzo del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700124733, el Informe de Instrucción N° 597-2017-OS/OR-HUANUCO y el Informe Final de Instrucción N° 413-2018-OS/OR-HUANUCO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry S/N y Jr. José San Martín Mz. C Lt. 1, 2, 3 y 4 C.P. Sungaro, distrito y provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIO DIAZ PEÑA E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada) identificada con Registro Único del Contribuyente RUC N° 20529076836.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002152-CC-JMA-2017– Expediente N° 201700124733, en la visita de fiscalización realizada el 04 de agosto de 2017, al establecimiento ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry S/N y Jr. José San Martín Mz. C Lt. 1, 2, 3 y 4 C.P. Sungaro, distrito y provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, con Registro de Hidrocarburos N° 105057-050-231117¹, cuyo responsable es la Administrada, donde se procedió a realizar la toma de las muestras respectivas de los combustibles Gasohol 90 Plus y Diésel B5-S50.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 597-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 20 de setiembre de 2017, se concluyó que el combustible Diésel B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, relacionadas con el contenido de establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, tal como se detalla en el cuadro siguiente:



COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Diésel B5 S-50	5920H/17	Contenido de Azufre	219 ppm	50 ppm (*)

(*) La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

¹ Se verifica que la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 105057-050-060913, ha sido modificada a solicitud de la Administrada, es por ello, que en la actualidad tiene como registro de Hidrocarburos vigente el N° 105057-050-231117.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 880-2018-OS/OR-HUANUCO

- 1.3. Mediante Oficio N° 2256-2017-OS/OR-HUANUCO de fecha 20 de setiembre de 2017, notificado el 06 de febrero de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible DIESEL B5 S-50, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Azufre, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-124733, de fecha 08 de febrero de 2018, la Administrada, presenta reconocimiento de responsabilidad administrativa a la infracción materia de análisis del presente informe.
- 1.5. A través del Oficio N° 156-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 19 de febrero de 2018, notificado el 15 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 413-2018-OS/OR-HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 156-2018-OS/OR-HUANUCO, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.



II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2 DE LA PRESENTE RESOLUCION

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2256-2017-OS/OR-HUANUCO

- i. A través del escrito de registro N° 2017-124733, de fecha 08 de febrero de 2018, la Administrada presente su reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto a la infracción materia de análisis.
- ii. No adjunta documentación alguna a su escrito de descargo.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 413-2018-OS/OR-HUANUCO

Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 156-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 19 de febrero de 2018, notificado el 15 de marzo de 2018, la Administrada, no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. Es materia de análisis del presente procedimiento, determinar si la muestra de combustible DIESEL B5 S-50, tomada en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el contenido de Azufre establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la

Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, en concordancia con el artículo 51° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias.

- 3.2. Conforme se indica el Informe de Ensayo N° 5920H/17 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Diésel B5 S-50, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Azufre establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM; de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 597-2017-OS/OR-HUANUCO.
- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.
- 3.4. La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.
- 3.5. El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, **así como la calidad de los combustibles** y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.6. La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i del numeral 2.1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo



RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 880-2018-OS/OR-HUANUCO

N° 040-2017-OS-CD², en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 08 de febrero de 2018; es decir **dentro del plazo** de los 10 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2256-2017-OS/OR-HUANUCO (Fecha de notificación: 06 de febrero de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.8. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, reconoce su responsabilidad administrativa, por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis.



- 3.9. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado que la muestra de combustible Gasohol 95 Plus, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Octanaje establecidas en el Reglamento Para La Comercialización De Combustibles Líquidos Y Otros Productos Derivados De Los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.

- 3.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

² Publicada el 18 de marzo de 2017.

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN R.C.D. Nº 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES ³
Incumplimientos a las normas de calidad Tipo de Combustible: Diésel B5 S-50	Decreto Supremo Nº 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM, en concordancia con el artículo 51º del Decreto Supremo Nº 045-2001-EM	2.7	Hasta 2000 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV.

- 3.12. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que se tomarán en cuenta para la aplicación, entre otros, del numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, que incluye aquellos que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Azufre establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM:

Sanción por Variación en el contenido de Azufre / Diésel B5 –S50 (en UIT)



Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 5,000>	<5,001 - 10,000>	>10,000
De +50 ppm a +350 ppm	0.6	1.9	2.5
De +351 ppm a +850 ppm	1.9	5.6	7.5
De +851ppm a +1250 ppm	3.3	9.9	13.2
De +1251 ppm a más	3.9	11.7	15.7

- 3.13. En el presente caso, la muestra del combustible Diésel B5 S-50, arrojó un resultado 219 ppm⁴, respecto del Contenido de Azufre que, según especificación es de 50 ppm, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM. Por tanto, se ha constatado que ha existido un aumento del Contenido de Azufre de **169 ppm**. En ese sentido, tomando en consideración lo indicado en los párrafos precedentes y habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del tanque Nº 02 que contiene el combustible Diésel B5 S-50 es de 6600 galones de donde se retiró la muestra, corresponde aplicar a la Administrada la siguiente sanción:

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

⁴ Valor de porcentaje determinado en el Informe de Ensayo Nº 5920H/17, el mismo que fue realizado por el laboratorio de la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., considerado para efectos del cálculo de la multa.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 880-2018-OS/OR-HUANUCO

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)						
1	Incumplimientos a las normas de calidad Tipo de Combustible: Diésel B5 S-50 Decreto Supremo N° 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, en concordancia con el artículo 51° del Decreto Supremo N° 045-2001- EM.	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG	Sanción por Variación en el contenido de Azufre / Diésel B5 –S50 (en UIT) <table> <tr> <th>Gradualidad</th> <th>Capacidad Total de Almacenamiento de producto (Galones)</th> </tr> <tr> <td></td> <td><5,001 - 10,000></td> </tr> <tr> <td>De +50 ppm a +350 ppm</td> <td>1.9</td> </tr> </table> Sanción: 1.9 UIT	Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento de producto (Galones)		<5,001 - 10,000>	De +50 ppm a +350 ppm	1.9	1.9
Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento de producto (Galones)										
	<5,001 - 10,000>										
De +50 ppm a +350 ppm	1.9										



3.14. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Combustible Evaluado	Ensayo	Multa en UIT
Diésel B5 S-50	Contenido de Azufre	1.9 UIT
Reducción por atenuante de Responsabilidad (-50%)		0.95 UIT
Total de Multa		0.95 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIO DIAZ PEÑA E.I.R.L.**, con una multa de noventa y cinco centésimas (0.95) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012473301

⁵ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIO DIAZ PEÑA E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

Luis Javier Galarza Rosazza
Jefe de Oficina Regional Huánuco
Órgano Sancionador
Osinergmin